



CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

ACTORA: ***** ** ***** ***** **

EXPEDIENTE: 4833/26-17-04-1.

MAGISTRADO POR MINISTERIO
DE LEY:
HUGO PÉREZ ARRIAGA.

SECRETARIO DE ACUERDOS:
BENJAMÍN MARTÍNEZ MORENO.

“JUICIO EN LA VÍA SUMARIA”

Ciudad de México, a **veintiocho de mayo del dos mil veintiséis**.- Vistos los autos del juicio contencioso administrativo **4833/26-17-04-1**, promovido por la parte actora al rubro citada, con fundamento en los artículos 49, 50 y **58-13** de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente, el Licenciado **HUGO PÉREZ ARRIAGA**, Magistrado por Ministerio de Ley y en su carácter de Instructor en el presente juicio, en términos del artículo 48, segundo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y del Acuerdo **G/JGA/51/2026** de fecha 21 de abril de 2026, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal; ante la presencia del Secretario de Acuerdos que actúa y da fe, **Licenciado Benjamín Martínez Moreno**, procede a dictar sentencia definitiva en los siguientes términos:

RESULTANDO

1. Mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en la Ciudad de México de este Tribunal, el **04 de marzo de 2026**, la C. ******* ***** ***** *******, en representación legal de ******* ** ***** ***** ***** ** *******, compareció a demandar la nulidad de la resolución contenida en el expediente **PFC.CDF.B.3/003871-2023** de fecha **19 de noviembre de 2025**, emitida por la **Jefa de Departamento de Servicios, Educación y Comunicaciones de la Oficina de Defensa del Consumidor Zona Leona Vicario de la Procuraduría Federal del Consumidor**, a través de la cual se le impuso al actor una multa por la cantidad de **\$80,000.00**, misma que manifestó desconocer.

2. Mediante acuerdo de **24 de marzo de 2026**, previo requerimiento formulado el día 05 de marzo del presente año; se admitió a trámite la demanda de nulidad interpuesta en la **vía sumaria**, de igual forma, se ordenó emplazar **a la autoridad demandada** para que dentro del término de Ley **formulara su respectiva contestación** a la demanda.

3. Por oficio ingresado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en la Ciudad de México de este Tribunal el día **08 de mayo de 2026**, **la autoridad demandada** formuló su contestación de demanda y ofreció pruebas.

4. Mediante proveído de fecha **12 de mayo de 2026**, se tuvo por formulada la contestación a la demanda elaborada por el **Director General de lo Contencioso y de Recursos de la Subprocuraduría Jurídica de la Procuraduría Federal del Consumidor**, por cumplimentado el requerimiento que le fue formulado con relación a la exhibición del expediente administrativo, y por admitidas y ofrecidas las pruebas señaladas. De igual manera, al no existir cuestión pendiente por desahogar, con fundamento en lo dispuesto por el artículo **58-11** de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se concedió término legal para formular alegatos.

5. Mediante proveído de **27 de mayo de 2026**, el Magistrado Instructor por Ministerio de Ley, al observar que no existía ninguna cuestión pendiente de resolver, declaró cerrada la instrucción del presente juicio, ordenando que se elaborara el proyecto de sentencia respectivo para que resolviera lo que en derecho correspondiera.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. En los términos de los artículos **3, fracción IV**, 28, fracción III, 29, 30, 31 y 36, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con el numeral **49, fracción**

**CUARTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

ACTORA: ***** ** ***** ***** ***** ** ** *

EXPEDIENTE: 4833/26-17-04-1.

3

XVII, del Reglamento Interior de este Tribunal, el diverso 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como el Séptimo Transitorio del Acuerdo SS/4/2024 de 17 de enero de 2024, emitido por el Pleno General de la Sala Superior, [el Magistrado Instructor por Ministerio de Ley](#) de esta [Cuarta Sala Regional en la Ciudad de México](#), es competente para emitir el presente fallo.

SEGUNDO. La existencia de la [resolución impugnada](#) se encuentra acreditada en los términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, aunado a que la demandada al formular su contestación de demanda, [exhibió la providencia en controversia](#).

TERCERO. Por ser una cuestión de orden público la competencia de la autoridad, este Juzgador procede al estudio y resolución del concepto de impugnación **PRIMERO** de la demanda, en el cual señala medularmente que la autoridad emisora de la resolución impugnada carece de facultades legales para dictar la misma, dado que dicho funcionario es incompetente.

Por su parte, la autoridad demandada al formular su contestación a la demanda sostuvo la validez y legalidad de la resolución impugnada, señalando medularmente que la misma se encuentra debidamente fundada y motivada, en cuanto a la competencia del funcionario emisor.

A juicio de este Magistrado por Ministerio de Ley, los argumentos vertidos por la accionante son **INFUNDADOS**, en atención a las

consideraciones de hecho y de derecho siguientes:

FIJACIÓN DE LA LITIS. En primer término, este Juzgador procede a determinar la Litis en el presente Considerando, la cual se circunscribe en determinar si por lo que hace a la competencia de la autoridad emisora, es legal la resolución impugnada.

Ahora bien, de conformidad con los artículos 16 Constitucional y 3, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, todo acto de molestia que invada la esfera jurídica de los gobernados, debe ser emitido por autoridad competente tanto material como territorialmente, para lo cual es necesario que se señalen con precisión, de manera que no deje lugar a dudas, el o los preceptos legales, apartados, incisos y subincisos que otorguen la atribución ejercida, así como aquéllos que contemplen el ámbito territorial en que se pueden ejercer esas facultades, a fin de que el particular cuente con los elementos suficientes para poder determinar si la autoridad que le molesta es o no competente para ello.

Esto es así, ya que no es permisible abrigar en la debida fundamentación ninguna clase de ambigüedad, máxime tratándose de la competencia, ya que su finalidad consiste esencialmente en una exacta individualización del acto de molestia, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Resulta aplicable a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 57/2001, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIV, correspondiente al mes de noviembre de 2001, página 31, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.- De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro:

**CUARTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

ACTORA: ***** ** ***** ***** ***** ** *****

EXPEDIENTE: 4833/26-17-04-1.

5

"COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica."

Ahora bien, se hace necesario tener a la vista la resolución **PFC.CDF.B.3/003871-2023** de **19 de noviembre de 2025**, emitida por la **Jefe de Departamento de Servicios, Educación y Comunicaciones de la Oficina de Defensa del Consumidor Zona Leona Vicario de la Procuraduría Federal del Consumidor**, visible a folios **41 a 45** de autos, la cual se valora en términos del artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y que en la parte conducente dice lo siguiente:

"(...)

Con fundamento en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, fracción IX, 2, 6, 7, 20, 21, 22, 24, fracciones I, II, III, XIV, XIX y XXII, 27, fracciones VIII, X y XI, 104, fracción IV, 123, 124, 124 bis, 125, 127, 128, 129 bis, 131, 132, 135 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Protección al Consumidor, asimismo los artículos 1, 2, 3, **4, fracción XXIX**, 6, 9, del Reglamento de la Procuraduría Federal del Consumidor,

publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2019, mediante el cual se reforman diversas disposiciones del mismo, (...) así como en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 12 y **artículo 13** que refiere (...), así como los artículos 14, **15, fracción IX**, X, XV, y XLI, **16, fracción I** que establece: (...) artículos antes señalados corresponden al Estatuto Orgánico de la Procuraduría Federal del Consumidor, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de enero de 2020 (...)"

De la transcripción anterior, se advierte que la autoridad para fundar su competencia, citó entre otros, preceptos legales, los siguientes que dicen:

REGLAMENTO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.

“ARTÍCULO 4.- La Procuraduría contará con las siguientes unidades administrativas: (...)

XXIX. ODECO.

Al frente de cada una de las referidas unidades administrativas existirá un titular, que será nombrado Subprocurador, Coordinador General, Director General o Director de Zona, según corresponda, y tendrá las facultades que determinen este Reglamento y el Estatuto Orgánico.

A efecto de coadyuvar en la realización de las atribuciones de las Direcciones Generales, existirán Direcciones de Área y Subdirecciones de Área, cuya denominación y atribuciones se establecerán en el Estatuto Orgánico que expedirá el Procurador en los términos previstos por el artículo 27, fracción X de la Ley. También existirán Jefaturas de Departamento, cuyas atribuciones se describirán en los manuales de organización y procedimientos internos de la Procuraduría.

La Procuraduría también contará con conciliadores, secretarios arbitrales, abogados resolutores, dictaminadores, verificadores de telecomunicaciones, defensores de la confianza, ejecutores, notificadores, peritos, promotores, instructores, receptores de quejas y demás servidores públicos que determine el Procurador, de acuerdo con las disposiciones presupuestales aplicables.” (...)

ESTATUTO ORGÁNICO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR

“ARTÍCULO 13. Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Procuraduría contará con las ODECO que se requieran; determinando su número y ubicación, atendiendo a los criterios de mayor actividad económica, densidad de población y mejor ubicación geográfica. La distribución y adscripción de las ODECO con que cuenta la Procuraduría, así como su denominación, sede y circunscripción territorial, es la siguiente: ...

X. Zona Leona Vicario: Con sede en cualquiera de las alcaldías de Azcapotzalco, Benito Juárez, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero y Miguel Hidalgo; y con circunscripción territorial dentro de las mismas; (...)

“ARTÍCULO 15. Los Directores de Zona tienen las siguientes facultades: ...

CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

ACTORA: ***** ** ***** ***** ***** ** *****

EXPEDIENTE: 4833/26-17-04-1.

7

IX. Sustanciar y resolver los procedimientos por infracciones a la Ley, y demás procedimientos que, en el ámbito de su competencia, le confieran otros ordenamientos legales a la Procuraduría;
(...)

ARTÍCULO 16. El Director de Zona será el responsable del ejercicio de las facultades señaladas en el artículo previo; de manera exclusiva ejercerá las contenidas en las fracciones II, XVI, XXI, XXIII, XXIV, XXV, XXVII, XXVIII, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVII, XXXVIII, XL, XLII, XLIV y XLVII.

Al Jefe de Departamento de Servicios, Educación y Telecomunicaciones, competará el ejercicio de las facultades indicadas en las fracciones I, III, IV, V, VI, VII, VIII, **IX**, X, XI, XII, XV, XVII, XVIII, XIX, XX, XXII, XXVI, XXIX, XXXVI, XXXIX y XLVI.”

De los preceptos legales antes transcritos, se desprende que con la cita que hizo del artículo 16, fracción I, del Estatuto Orgánico de la Procuraduría Federal del Consumidor, **se prevé la existencia de la Jefatura de Departamento de Servicios, Educación y Telecomunicaciones.**

De igual forma, la autoridad fundó correctamente su competencia territorial con la cita que hizo del artículo 13, párrafos primero y segundo fracción X del estatuto en comento, en tanto ese numeral contempla la **circunscripción territorial** de las autoridades adscritas a la **Zona Leona Vicario en la Ciudad de México.**

Finalmente, que el Jefe de Departamento de Servicios, Educación y Telecomunicaciones, competará sustanciar y **resolver los procedimientos por infracciones a la Ley**, y demás procedimientos que, en el ámbito de su competencia, le confieran otros ordenamientos legales a la Procuraduría.

Apoya a lo anterior, por analogía, la tesis **V-TASR-XV-1753**, que a la letra dice:

“JEFE DEL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS AL CONSUMIDOR.- ES COMPETENTE PARA EMITIR SANCIONES.-De conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 Constitucional y 3, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los actos emitidos por las autoridades deben fundarse y motivarse debidamente en cuanto a la competencia del funcionario emisor se refiere, por lo tanto, si la sanción fue emitida por el Jefe del Departamento de Servicios al Consumidor, y para ello invocó los artículos 16, segundo párrafo y 17, fracción I del Reglamento de la Procuraduría Federal del Consumidor, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 23 de agosto de 1994, es de concluirse que ese acto fue emitido por una autoridad competente para ello, pues el artículo 17, fracción I del citado Reglamento, establece que las atribuciones conferidas a los Delegados de la Procuraduría Federal del Consumidor en el artículo 16, también podrán ser ejercidas por los servidores públicos de la misma dependencia, y señala que al Jefe del Departamento de Servicios al Consumidor le compete el ejercicio de las atribuciones indicadas, entre otras, las comprendidas en las fracciones XIII, XIV, que consisten en imponer, notificar y, en su caso, ejecutar sanciones e imponer y notificar los medios de apremio previstos en la Ley, que fueron las ejercidas en el caso analizado. (76)

Juicio No. 314/04-15-01-1/26943/03-17-01-5.- Resuelto por la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 8 de abril de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Marina Zaragoza Reyes.- Secretario: Lic. Juan Alberto Canseco Pérez.

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 56. Agosto 2005. p. 376

En ese sentido es claro, que contrario a lo que refiere la impetrante de nulidad, la autoridad citó los preceptos legales que la facultan material y territorialmente para emitir la resolución contenida en el expediente **PFC.CDF.B.3/003871-2023** de fecha **19 de noviembre de 2025**.

CUARTO. En términos del artículo 50, segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, resulta procedente que esta **Instrucción** analice el concepto de impugnación **SEGUNDO** del escrito de demanda, que de ser fundado traería como consecuencia la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, por lo que le irrogaría un mayor beneficio al impetrante.

Lo anterior, considerando además que la caducidad del procedimiento administrativo que dio origen a la resolución impugnada es una cuestión de estudio preferente.

Es aplicable la jurisprudencia **V-J-2aS-1**, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que se cita:

**CUARTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

ACTORA: ***** ** ***** ***** ***** ** *****

EXPEDIENTE: 4833/26-17-04-1.

“CADUCIDAD.- ES UNA CUESTIÓN DE ESTUDIO PREFERENTE.-En las sentencias dictadas por el Tribunal Fiscal de la Federación, el juzgador está obligado, conforme a lo dispuesto en el artículo 237, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1° de enero de 1996, a examinar primero aquellas causales de ilegalidad encaminadas a declarar la nulidad lisa y llana; por tanto, la excepción de caducidad es de estudio preferente, salvo que existiera un agravio de incompetencia, ya que de ser fundada no sería ni necesario ni procedente el estudio de los demás agravios hechos valer por la actora, dado que la autoridad estaría imposibilitada para dictar un acto nuevo. Por lo que es de concluir que dicha cuestión debe de estudiarse de "prima facie" y con carácter excluyente de cualquier otra.

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 13. Enero 2002. p. 7.”

En el concepto de impugnación **SEGUNDO** del escrito de demanda, la **accionante** hace valer como agravio esencialmente que la autoridad emite la resolución impugnada cuando el expediente ya se había extinguido por la figura de la caducidad.

Por su parte, la autoridad demandada al contestar la demanda, sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada, manifestando que en el caso no se verificó el plazo de caducidad del artículo 60, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Esta Juzgadora considera que el concepto de impugnación en estudio es esencialmente **INFUNDADO**, por las siguientes consideraciones.

FIJACIÓN DE LA LITIS. En primer lugar, resulta conveniente precisar que la **Litis** en el presente asunto se constriñe en dilucidar si la autoridad demandada emitió la resolución impugnada dentro del plazo legal establecido en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con el propósito de estar en condiciones de determinar si en la especie caducaron las facultades de la autoridad enjuiciada, para la resolución impugnada, es necesario atender a lo dispuesto por el artículo 123, de la Ley Federal de Protección al Consumidor, toda vez que es en dicho numeral donde se prevé el procedimiento para determinar el incumplimiento a las disposiciones de esa ley y, en su caso, las sanciones que la misma establece.

En ese sentido, esta Instrucción trae a colación el contenido del artículo 123 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, que señala lo siguiente:

“Artículo 123.- Para determinar el incumplimiento de esta ley y en su caso para la imposición de las sanciones a que se refiere la misma, la Procuraduría notificará al presunto infractor de los hechos motivo del procedimiento y le otorgará un término de diez días hábiles para que rinda pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga. En caso de no rendirlas, la Procuraduría resolverá conforme a los elementos de convicción de que disponga.

Cuando la Procuraduría detecte violaciones a normas oficiales mexicanas e inicie el procedimiento a que se refiere este precepto en contra de un proveedor por la comercialización de bienes o productos que no cumplan con dichas normas, notificará también al fabricante, productor o importador de tales bienes o productos el inicio del procedimiento previsto en este artículo.

La Procuraduría determinará las sanciones que procedan una vez concluidos los procedimientos en cuestión. La Procuraduría admitirá las pruebas que estime pertinentes y procederá a su desahogo. Asimismo podrá solicitar del presunto infractor o de terceros las demás pruebas que estime necesarias.

Concluido el desahogo de las pruebas, la Procuraduría notificará al presunto infractor para que presente sus alegatos dentro de los dos días hábiles siguientes.

La Procuraduría resolverá dentro de los quince días hábiles siguientes.”

(El resaltado es de la Instrucción)

De la interpretación armónica de los preceptos legales transcritos se desprende que para la determinación de incumplimiento a la Ley Federal de Protección al Consumidor e imposición de sanciones, la Procuraduría Federal del Consumidor notificará al presunto infractor de los hechos motivo del procedimiento y le concederá el término de **diez días** hábiles para manifestar lo que a su derecho convenga, así como presentar pruebas y una vez concluido su desahogo se concederá un plazo de **dos días** hábiles para

**CUARTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

ACTORA: ***** ** ***** ***** ***** ** ** *

EXPEDIENTE: 4833/26-17-04-1.

11

presentar alegatos. Así, concluidos los plazos probatorios y de alegatos, la autoridad cuenta con quince días hábiles para emitir la resolución correspondiente.

Ahora bien, conforme a lo establecido en el primer párrafo del artículo 123 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, la autoridad tuvo que otorgar al particular el plazo de diez días hábiles para presentar pruebas y manifestar lo que a su derecho convenga, una vez que se le dieron a conocer los hechos motivo del procedimiento.

No obstante lo anterior, las obligaciones procesales de la autoridad no concluyen con la emisión del acto, pues para que suceda así, debe notificársele al interesado, lo que a su vez implica que para el caso de que la autoridad omita llevar a cabo cualquiera de esas obligaciones, puede originarse la caducidad del procedimiento.

Ello es así, puesto que la obligación de notificarle al interesado la resolución que dicte en el procedimiento o cualquier acto que deba ser notificado, implica la intención de respetar la garantía de seguridad jurídica a favor del particular, pues la resolución será existente en términos jurídicos, cuando éste lo conoce, ya que es a partir de ese momento en que se materializan sus efectos en virtud de que es cuando el interesado está en aptitud de conocer la forma en que la determinación de la autoridad incidirá en su esfera jurídica.

1. En tales términos, en el caso en concreto, por acuerdo de **15 de octubre de 2025** (*folios 136 y 137 del expediente administrativo*) dio inicio del procedimiento por infracciones a la Ley y se concedió a la parte actora el término de 10 días para que rindiera sus pruebas, mismo que le fue notificado

por estrados el **15 de octubre de 2025**, según se advierte de la constancia de notificación visible a folio ***138 del expediente administrativo***, en consecuencia, dicho término transcurrió del **16 al 29 de octubre de 2025**.

2. A continuación, una vez agotado el término probatorio, inició el período de alegatos por el término de **dos días**, el cual inició el **30 de octubre de 2025** y concluyó el **31 de octubre de 2025**.

3. Así, al agotarse los períodos probatorios y de alegatos, el plazo de **quince días** hábiles para emitir la resolución impugnada en el presente juicio inició el **03 de noviembre de 2025** y concluyó el **24 de noviembre de 2025**; habiéndose descontado los sábados, domingos y día inhábil, conforme a lo establecido por el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En ese orden de ideas, es evidente que la autoridad demandada tenía hasta el **24 de noviembre de 2025** para notificar la resolución del procedimiento, **y a partir de ese momento empezó a transcurrir el plazo de treinta días para que operara la caducidad, previsto en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.**

Computo que se realiza del **24 de noviembre de 2025** al **23 de enero de 2026**; habiéndose descontado los sábados, domingos y día inhábil (25 de diciembre de 2025), así como el periodo vacacional correspondiente al segundo semestre del 2025 para personal de la Procuraduría Federal del Consumidor (del 22 de diciembre de 2025 al 09 de enero de 2026), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de octubre de 2025, todo ello conforme a lo establecido por el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En efecto, si el plazo en comento concluyó el **23 de enero de 2026** y la accionante tuvo conocimiento de la resolución impugnada el **21 de enero de 2026**, tal y como se acredita con la constancia de notificación personal visible a folio 172 del expediente administrativo, entonces es

CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

ACTORA: ***** ** ***** ***** ***** ** *****

EXPEDIENTE: 4833/26-17-04-1.

13

evidente que **NO** se actualizó el supuesto de caducidad previsto en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Robustece lo anterior, la tesis sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro y contenido es del tenor literal siguiente:

Época: Décima Época
Registro: 2002368
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.9o.A.15 A (10a.)
Página: 1521

PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR POR INFRACCIONES A LA LEY FEDERAL RELATIVA ESTABLECIDO EN SU ARTÍCULO 123, DEBE DETERMINARSE EN RELACIÓN CON EL PRECEPTO 60, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, APLICADO SUPLETORIAMENTE. El artículo 123 de la Ley Federal de Protección al Consumidor no prevé consecuencia alguna para el caso de que la autoridad no emita, en el plazo de quince días, su resolución en el procedimiento sancionador por infracciones a la ley relativa que establece; sin embargo, **esta norma no debe interpretarse aisladamente, sino en relación con el precepto 60, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicado supletoriamente, que fija el plazo en que caducarán los procedimientos administrativos iniciados de oficio, pues sólo de esa forma se fija plazo para que las autoridades ejerzan sus facultades para emitir su resolución, atento a la garantía de seguridad jurídica.** Lo anterior es así, ya que no debe perderse de vista que ambas normas forman parte de un sistema y, por ende, se complementan, lo cual origina que adquieran un significado más complejo del que pudiera reflejar su lectura aislada; de ahí que el examen de una norma debe considerar ese alcance sistemático, con el fin de lograr un entendimiento integral de sus finalidades.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 670/2011. Nueva Wal-Mart de México, S. de R.L. de C.V. 1 de diciembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Rebolledo Peña, Juez de Distrito en el cargo de Magistrado de Circuito. Secretario: Antonio Prats García.

QUINTO. En el concepto de impugnación **CUARTO** del escrito

de demanda, la accionante refiere que se viola lo dispuesto en los artículos 14 y 16 Constitucionales, en relación con el numeral 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dado que la autoridad no le dio la oportunidad de formular alegatos, sin que el acuerdo correspondiente haya sido debidamente notificado.

Por su parte, la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de la autoridad demandada manifiesta que en el caso particular no se contravino lo dispuesto por el artículo 123 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

A juicio de este Juzgador, el argumento de las empresas actoras sujeto a estudio resulta **INFUNDADO** y, por ende, **INSUFICIENTE** para declarar la nulidad de la resolución impugnada, en atención a las siguientes razones:

Sobre este punto en particular, este Juzgador señala que del examen del expediente administrativo de la resolución impugnada, pudo constatar a folios 163 y 164, la existencia del **acuerdo de 30 de octubre de 2025**, por medio del cual la **Jefa de Departamento de Servicios, Educación y Comunicaciones de la Oficina de Defensa del Consumidor Zona Leona Vicario de la Procuraduría Federal del Consumidor**, **otorgó a la hoy actora el plazo de dos días para formular alegatos.**

Asimismo, que dicho acuerdo **fue notificado por estrados** a la hoy actora en fecha **05 de noviembre de 2025**.

En ese sentido, se trae a consideración el texto del artículo 104, de la Ley Federal de Protección al Consumidor, en el cual se dispone:

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

“ARTÍCULO 104.- Las notificaciones que realice la Procuraduría serán personales en los siguientes casos:

- I. Cuando se trate de la primera notificación;
- II. Cuando se trate del requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo;

CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

ACTORA: ***** ** ***** ***** ***** ** *****

EXPEDIENTE: 4833/26-17-04-1.

15

III. Cuando se trate de notificación de laudos arbitrales;

IV. Cuando se trate de resoluciones o acuerdos que impongan una medida de apremio o una sanción;

V. Cuando la Procuraduría notifique al acreedor haber recibido cantidades en consignación;

VI. Cuando la autoridad lo estime necesario; y

VII. En los demás casos que disponga la ley.

(...)

En caso de que el destinatario no hubiere señalado domicilio para oír y recibir notificaciones o lo hubiere cambiado sin haber avisado a la Procuraduría, ésta podrá notificarlo por estrados.

Tratándose de actos distintos a los señalados con anterioridad, las notificaciones podrán efectuarse por estrados, previo aviso al destinatario, quien podrá oponerse a este hecho, así como por correo con acuse de recibo o por mensajería; también podrán efectuarse por telegrama, fax, vía electrónica u otro medio similar previa aceptación por escrito del interesado.

(...)"

(Énfasis añadido)

Del precepto anterior, se desprende que las notificaciones que realice la Procuraduría Federal del Consumidor serán personales en los siguientes casos:

I. Cuando se trate de la primera notificación;

II. Cuando se trate del requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo;

III. Cuando se trate de notificación de laudos arbitrales;

IV. Cuando se trate de resoluciones o acuerdos que impongan una medida de apremio o una sanción;

V. Cuando la Procuraduría notifique al acreedor haber recibido cantidades en consignación;

- VI. Cuando la autoridad lo estime necesario; y
- VII. En los demás casos que disponga la ley.

Lo anterior, precisando que en caso de que el destinatario no hubiere señalado domicilio para oír y recibir notificaciones o lo hubiere cambiado sin haber avisado a la Procuraduría, ésta podrá notificarlo por estrados.

Asimismo, que **tratándose de actos distintos a los señalados con anterioridad, las notificaciones podrán efectuarse por estrados,** previo aviso al destinatario, quien podrá oponerse a este hecho.

Analizado lo anterior, resulta **INFUNDADO** el agravio de la actora, pues la autoridad demandada **sí le dio la oportunidad de formular alegatos** en el procedimiento sancionador, esto, a través del acuerdo de 30 de octubre de 2025, en el cual le concedió el plazo de dos días establecido en el artículo 123, de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Ello, considerando que la autoridad demandada **válidamente podía notificar por estrados** el acuerdo en cuestión, como en la especie lo hizo en fecha 05 de noviembre de 2025, atento a lo establecido en el artículo 104, de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Se dice lo anterior, pues el proveído de mérito no actualiza ninguno de los supuestos legalmente establecidos para la notificación personal, en el precepto antes citado, de ahí que resulte **infundado** el argumento del actor, en el sentido de que dicho acuerdo debía haber sido notificado personalmente al domicilio que señaló para esos efectos.

SEXTO. En los conceptos de impugnación **TERCERO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la demanda, mismos que se estudian de manera conjunta por estar relacionados entre sí, la accionante medularmente manifiesta lo siguiente:

*En el **TERCERO**, señala que la resolución impugnada no se*

CUARTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

ACTORA: ***** ** ***** ***** ***** ** ** *

EXPEDIENTE: 4833/26-17-04-1.

17

encuentra debidamente fundada, ni motivada pues no basta que la autoridad mencione el precepto legal en que funda la multa, sino que debió motivarla, es decir, mostrar que en el caso en concreto se han realizado los supuestos de hecho que condicionan la aplicación de aquel precepto legal, lo que no realiza.

*En el **QUINTO**, sostiene que existe violación a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, dado que la autoridad no señala porque su representada encuadra en la hipótesis mencionada en ese precepto legal, dado que la conducta imputada no fue acreditada y mucho menos se demostró.*

*En el **SEXTO** refiere que la resolución impugnada no esta debidamente fundada y motivada, ya que no se expidió sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previsto en la Ley*

*En el **SÉPTIMO** reitera que existe violación a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, pues la autoridad jamás demostró que se hubiera realizado la conducta contraria a la norma citada, pues le fueron proporcionados los documentos necesarios.*

Por su parte, la **autoridad demandada** sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

Este Juzgador considera que los conceptos de impugnación son **INFUNDADOS** por las siguientes consideraciones.

FIJACIÓN DE LA LITIS. La **litis** se circunscribe a determinar si en la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada

la infracción y sanción atribuida a la actora, con motivo del incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 7 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Con el fin de resolver lo anterior, debemos señalar que los artículos 16 Constitucional y 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, exigen la debida fundamentación y motivación de todo acto de molestia, entre ellos, aquéllos emitidos por las autoridades administrativas; preceptos que consignan lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.
(...)”

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

“Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

(...)

V. Estar fundado y motivado.

(...)”

Como se advierte, el artículo 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece que todos los actos administrativos que deban notificarse deben ser expedidos por autoridad competente y estar debidamente fundados y motivados; exigencia, que constituye un reflejo del derecho público subjetivo de legalidad que deben colmar los actos de autoridad que afecten la esfera jurídica de los particulares acorde a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Federal.

En efecto, a fin de salvaguardar los derechos públicos subjetivos de legalidad y seguridad jurídica que rigen nuestro sistema jurídico, los actos de molestia de las autoridades requieren para ser legales, estar debidamente fundados y motivados.

Sentado lo anterior, se estima pertinente apuntar que **los**

principios que rigen la materia penal son aplicables al Derecho Administrativo sancionador; en virtud, de que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, pues ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; dado que, en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida; por consiguiente, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos.

Tal como lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia **P./J. 99/2006**, cuyo rubro y texto establecen:

“Registro digital: 174488

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: P./J. 99/2006

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1565

Tipo: Jurisprudencia

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios

penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.”

Así, se tiene que el **principio de tipicidad** aplicado en materia penal, efectivamente es aplicable en el derecho administrativo sancionador; mismo, que se colma cuando cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, y la conducta realizada por el afectado encuadra exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida; dado que, no es lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Tal como lo determinó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia **P./J. 100/2006**, que para pronta referencia se reproduce enseguida:

“Registro digital: 174326

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: P./J. 100/2006

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1667

Tipo: Jurisprudencia

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de

**CUARTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

ACTORA: ***** ** ***** ***** ***** ** *****

EXPEDIENTE: 4833/26-17-04-1.

21

razón.”

En ese sentido al derecho administrativo sancionador también resulta aplicable el **principio de presunción de inocencia**, conforme al cual la calidad de inocente de una persona debe reconocerse en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción, cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Sobre este tema en particular, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia **P./J. 43/2014 (10a.)**, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se cita:

“Décima Época
Núm. de Registro: 2006590
Instancia: Pleno
Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 7, Junio de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: P./J. 43/2014 (10a.)
Página: 41

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar

alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso."

[Énfasis añadido]

Igualmente, es aplicable el precedente **VIII-P-2aS-157**, emitido por la Segunda Sección de la Sala Superior, publicada en la Revista de este Tribunal, Octava Época, Año II, No. 14, Septiembre de 2017, p. 525, que se transcribe:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBE PROCURAR SU APLICACIÓN, AL SER UN PRINCIPIO QUE OPERA EN EL DERECHO PENAL PERO TAMBIÉN PARA EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.- En la tesis P.XXXV/2002, del Pleno de la Suprema Corte, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. De tal suerte que dicho principio es un derecho que podría calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: 1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la

CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

ACTORA: ***** ** ***** ***** ***** ** *****

EXPEDIENTE: 4833/26-17-04-1.

23

naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora.”

Precisado lo anterior, es necesario atender ahora a los fundamentos y motivos de la resolución contenida en el expediente **PFC.CDF.B.3/003871-2023** de fecha **19 de noviembre de 2025**, emitida por la **Jefa de Departamento de Servicios, Educación y Comunicaciones de la Oficia de Defensa del Consumidor Zona Leona Vicario de la Procuraduría Federal del Consumidor**, de los cuales se advierte lo siguiente:

- * Que la parte proveedora no cancelo la solicitud del servicio contratado, no obstante que la consumidora se lo solicitó en fechas 24 y 25 de noviembre de 2023, realizando su cancelación dentro de los cinco días hábiles, por lo que lo solicitó dentro de los cinco días hábiles que señala el artículo 56 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.
- * Que la proveedora negó tener cualquier responsabilidad, toda vez que los servicios de intermediación controvertidos prestados, fueron aceptados y pagados por la consumidora.
- * Que el incumplimiento imputable a la hoy actora fue por no cancelar el servicio en términos del artículo 56 de la Ley Federal

de Protección al Consumidor, ya que la consumidora tenía el derecho de realizar la cancelación de los servicios contratados, la cual debía hacerse en forma personal, por correo o por otro medio fehaciente con el cual dejaría sin efectos la operación celebrada, supuesto que no aconteció.

* Que al negar la devolución que le fue solicitada y no respetar los términos y condiciones conforme a los cuales celebró la venta del paquete turístico, el proveedor no acreditó el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, es por lo que esa conducta transgrede lo dispuesto en el diverso **artículo 7** de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Una vez establecido lo anterior, es pertinente tener a la vista el contenido del artículo 7 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, que dice lo siguiente:

“ARTÍCULO 7.- Todo proveedor está obligado a informar y respetar los precios, tarifas, garantías, cantidades, calidades, medidas, intereses, cargos, términos, plazos, fechas, modalidades, reservaciones y demás condiciones conforme a las cuales se hubiera ofrecido, obligado o convenido con el consumidor la entrega del bien o prestación del servicio, y bajo ninguna circunstancia serán negados estos bienes o servicios a persona alguna.”

Del precepto legal transcrito se desprende que, todo proveedor está obligado a informar y respetar los precios, tarifas, garantías, cantidades, calidades, medidas, intereses, cargos, **términos**, plazos, fechas, modalidades, reservaciones **y demás condiciones conforme a las cuales se hubiera ofrecido**, obligado **o convenido con el consumidor** la entrega del bien o **prestación del servicio**, y bajo ninguna circunstancia serán negados estos bienes o servicios a persona alguna.

En relación con lo anterior, el diverso 56 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, que dice lo siguiente:

“ARTÍCULO 56.- El contrato se perfeccionará a los cinco días hábiles contados a partir de la entrega del bien o de la firma del contrato, lo último que suceda. Durante ese lapso, **el consumidor tendrá la facultad de revocar su consentimiento sin responsabilidad alguna**. La revocación deberá hacerse mediante aviso o mediante entrega del bien en

**CUARTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

ACTORA: ***** ** ***** ***** ***** ** *****

EXPEDIENTE: 4833/26-17-04-1.

25

forma personal, por correo registrado, o por otro medio fehaciente. La revocación hecha conforme a este artículo deja sin efecto la operación, debiendo el proveedor reintegrar al consumidor el precio pagado. En este caso, los costos de flete y seguro correrán a cargo del consumidor. Tratándose de servicios, lo anterior no será aplicable si la fecha de prestación del servicio se encuentra a diez días hábiles o menos de la fecha de la orden de compra.”

Del precepto antes transcrito se desprende que el contrato se perfeccionará a los cinco días hábiles contados a partir de la entrega del bien o de la firma del contrato, lo último que suceda. Durante ese lapso, el consumidor tendrá la facultad de revocar su consentimiento sin responsabilidad alguna.

Luego entonces, sí dentro de los términos y condiciones conforme a los cuales celebró la venta del paquete turístico, **la consumidora no se encontraba satisfecha**, y con base en ello, dentro de los cinco días siguientes a los cuales adquirió ese paquete solicitó la cancelación, entonces era procedente que la proveedora realizara la devolución respectiva, por lo que al no hacerlo es claro que, NO respeto los **términos y demás condiciones conforme a las cuales se obligaron las partes**, de ahí que se correcto que se haya ubicado la conducta de la actora en la hipótesis normativa del artículo 7 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

En efecto, debe considerarse que la demandante no asumió la carga de la prueba que le asistía en razón a su afirmación, conforme a lo dispuesto en el artículo 40, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 81, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, según los cuales quien pretenda se le reconozca un derecho se encontrará constreñido a probar los hechos de los que deriva ese derecho, así como la violación al mismo, siempre y cuando dicho acto constituya un hecho positivo, por lo que el demandado sólo está obligado a

probar sus excepciones.

Luego, la parte actora tiene la carga de la prueba de los hechos constitutivos de su acción, en tanto que la autoridad demandada, sólo debe probar sus excepciones; por lo que tales disposiciones encierran un principio, según el cual si se opone un hecho positivo a uno negativo, quien afirma el hecho positivo debe probar de preferencia, con respecto a quien sostiene el negativo, por lo que sí la actora consideraba que no se actualizaba la conducta imputada, entonces debió ofrecer las pruebas que demostraran esa circunstancia, lo que en el caso no sucedió y de ahí que su argumento resulte infundado.

Lo anterior se robustece con la jurisprudencia **VI.3o.A. J/38**, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, que señala:

“Época: Novena Época
 Registro: 180515
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XX, Septiembre de 2004
 Materia(s): Administrativa
 Tesis: VI.3o.A. J/38
 Página: 1666

PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.”

De igual manera resulta aplicable al caso, el criterio sostenido por este Tribunal en la tesis **III-PS-I-20**, correspondiente a la Tercera Época. Año IX, No. 99, marzo de 1996, p. 23, que señala:

“PRUEBA.- SU CARGA CUANDO SE HACEN AFIRMACIONES.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, si el actor apoya su acción en determinadas afirmaciones, debe aportar pruebas que las demuestren para que la Juzgadora pueda valorarlas, por lo

CUARTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

ACTORA: ***** ** ***** ***** ***** ** *****

EXPEDIENTE: 4833/26-17-04-1.

27

que, si no lo hace, sus simples imputaciones no son suficientes para desvirtuar la presunción de legalidad que tienen los actos y resoluciones de la autoridad, en los términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación en vigor.”

SÉPTIMO. En el **OCTAVO** concepto de impugnación, la *accionante señala que, la autoridad no funda y motiva el monto de la sanción impuesta, pues al no imponer la sanción mínima se encuentra obligada a fundar y motivar la imposición de esa cantidad, por lo que no funda y motiva la multa de \$80,000.00.*

Por su parte, la **autoridad demandada** sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

Este Juzgador considera que los conceptos de impugnación son **INFUNDADOS** por las siguientes consideraciones.

FIJACIÓN DE LA LITIS. La **litis** se circunscribe a determinar si la multa impugnada se encuentra debidamente individualizada conforme a lo dispuesto en el artículo 132 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Con la finalidad de dilucidar lo anterior, es oportuno tener a la vista el contenido del artículo 132 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, que establece que la Procuraduría Federal del Consumidor, para imponer las multas debe considerar lo siguiente

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

“**ARTÍCULO 132.-** La Procuraduría determinará las sanciones conforme a lo dispuesto en esta ley y su reglamento, considerando como base la gravedad de la infracción y tomando en cuenta los siguientes elementos:

I. El perjuicio causado al consumidor o a la sociedad en general;

II. El carácter intencional de la infracción;

III. Si se trata de reincidencia, y

IV. La condición económica del infractor.

Asimismo, la Procuraduría deberá considerar los hechos generales de la infracción a fin de tener los elementos que le permitan expresar pormenorizadamente los motivos que tenga para determinar el monto de la multa en una cuantía específica.”

Sobre el particular cabe señalar que el artículo 71 del Reglamento de la Ley Federal de Protección al Consumidor, establece lo que se debe entender por cada uno de los elementos que refiere el artículo 132, de la Ley de la materia, de la siguiente forma.

- **La gravedad** de una infracción, se acreditará cuando la conducta del infractor haya sido intencionalmente dirigida a producir consecuencias negativas, o tentativamente a querer producirlas, afectando con ellas a un consumidor o a un grupo específico y determinado de consumidores.
- **El perjuicio al consumidor** es la afectación a sus derechos cuando se deduzca del agravio o daño ocasionado con la conducta infractora del proveedor.
- **El perjuicio a la sociedad** en general se acredita cuando los proveedores importen, produzcan, fabriquen o comercialicen productos, o presten servicios, que no cumplan con las disposiciones de la Ley y otras aplicables.
- **El carácter intencional** de la infracción se acredita cuando el infractor importe, produzca, fabrique o comercialice productos, o preste servicios, con conocimiento de las consecuencias patrimoniales o jurídicas derivadas del incumplimiento de las obligaciones contraídas o de las disposiciones de la Ley y demás aplicables.

**CUARTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

ACTORA: ***** ** ***** ***** ***** ** ** *

EXPEDIENTE: 4833/26-17-04-1.

29

- **La reincidencia** se actualiza cuando el mismo infractor incurra en dos o más violaciones del mismo precepto legal durante el transcurso de un año, contado a partir del día en que se cometió la primera infracción. Para tal efecto, se considera que existe infracción cuando así haya sido establecido en resolución administrativa.
- **La condición económica** consiste en evaluar las posibilidades del infractor para responder a la sanción impuesta de manera tal que sea equitativa, y será considerada con base en la información proporcionada por el proveedor y, en su caso, los datos asentados en el acta de visita de verificación, siendo que durante el procedimiento, la Procuraduría podrá solicitar la información o documentación necesaria al presunto infractor, a efecto de determinar su capacidad económica.

Precisado lo anterior, se tiene a la vista la resolución contenida en el expediente **PFC.CDF.B.3/003871-2023** de fecha **19 de noviembre de 2025**, emitida por la **Jefa de Departamento de Servicios, Educación y Comunicaciones de la Oficina de Defensa del Consumidor Zona Leona Vicario de la Procuraduría Federal del Consumidor**, de la cual se advierte lo siguiente:

* Que la autoridad para individualizar y cuantificar el importe de la multa indicó respecto a la **gravedad de la infracción**, quedó acreditada al no respetar los términos y condiciones en los cuales celebró la venta del paquete turístico, dado que no obtuvo ayuda para modificar el itinerario solicitado, lo que obligó a la cancelación del mismo.

* Con relación al **perjuicio ocasionado al consumidor**, se acredita con la afectación a los derechos del consumidor precisamente porque no respetó los términos y condiciones conforme a los cuales celebró la venta del paquete turístico, negándose la proveedora a realizar el reembolso de la cantidad pagada.

* Respecto a **la intencionalidad** de la infracción, se actualizó porque el proveedor no observó el cumplimiento de sus obligaciones contraídas en favor del reclamante de acuerdo a las disposiciones previstas en la Ley Federal de Protección al Consumidor.

* Respecto a **la reincidencia**, la autoridad señaló que la empresa actora no se encontraba en la hipótesis normativa del artículo 130 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

* Por lo que hace a **la condición económica**, la autoridad precisó que la hoy actora se trata de una mediana empresa tomando en cuenta los elementos objetivos del sector, rango de trabajadores, rango de montos anuales y tope máximo o combinado.

De lo hasta aquí expuesto, se tiene que contrario a lo alegado por la accionante, la demandada **sí individualizó las multas impuestas**, incluso indicó las razones por las cuales se actualizaba cada uno de los elementos constitutivos de esa individualización, en términos del artículo 132 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Así, los argumentos vertidos por la autoridad demandada en el acto impugnado para sustentar el rubro de capacidad económica, así como los demás elementos, **son suficientes**, por lo que puede estimarse que con ellos se colmen las exigencias establecidas en el artículo 132 de la Ley Federal de Protección al Consumidor y 71 de su Reglamento.

**CUARTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

ACTORA: ***** ** ***** ***** ***** ** *****

EXPEDIENTE: 4833/26-17-04-1.

31

Sirve de apoyo a lo expuesto, la jurisprudencia número 867, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación séptima época, apéndice de 1995, página 663, que en su orden prescribe:

"MULTAS. ARBITRIO EN SU CUANTIFICACIÓN ARRIBA DEL MÍNIMO. Para imponer una multa fiscal en cuantía superior al mínimo (pues es evidente que al imponer el mínimo no hace falta razonamiento alguno, ya que no hubo agravación en uso del arbitrio), es necesario que las autoridades fiscales razonen el uso de su arbitrio, y expongan los razonamientos y las circunstancias de hecho y de derecho que hacen que en el caso particular se deba agravar en alguna forma la sanción, pero esos razonamientos deben ser razonamientos aplicados al caso concreto y a las circunstancias del caso concreto, sin que sea suficiente hacer afirmaciones abstractas e imprecisas, de lo contrario se violaría la garantía de motivación, y se dejaría además a la afectada en estado de indefensión, pues no se le darían elementos para hacer su defensa, ni para desvirtuar la sanción concreta impuesta en su caso individual, con violación de los artículos 14 y 16 constitucionales, en esas condiciones, la simple afirmación de que un gran volumen de negocios hace que la situación sea buena, es demasiado imprecisa para justificar por sí sola una elevación de la multa, pues puede haber gran volumen de operaciones con una utilidad mínima, o aun con pérdida, como es claramente el caso de empresas que tienen grandes endeudamientos y gran volumen de operaciones, por otra parte, el que la infracción haya causado perjuicio al fisco, no es elemento para agravar la sanción, pues el elemento perjuicio será siempre la base misma de la tipificación de la infracción, pero insuficiente para mover el arbitrio entre los extremos de la multa. También resulta falso que los causantes morosos obtengan ventaja respecto de los causantes puntuales, pues los daños y perjuicios que se cobran en materia fiscal (además de las multas) como intereses moratorios son extraordinariamente elevados (24% anual, contra el 9% en materia civil y el 6% en materia mercantil). y la afirmación de que hay que evitar prácticas viciosas tendientes a evadir las prestaciones fiscales, también es un elemento determinante de la creación de la infracción, pero insuficiente para mover la cuantía entre los extremos legales; para esto habría que referirse a las prácticas individuales de la afectada, o a su habitualidad, etc."

Asimismo, apoya la determinación anterior, la jurisprudencia número 63, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, visible en la Revista de este órgano jurisdiccional número 44, segunda época, año VI, agosto 1983, página 5, que a la letra establece:

"MONTO DE UNA SANCIÓN. SU MOTIVACIÓN DEBE CONSISTIR EN DETERMINACIONES ESPECÍFICAS RELATIVAS AL INFRACITOR Y NO EN EXPRESIONES GENÉRICAS. Del análisis cuidadoso del artículo 37 del Código Fiscal de la Federación en relación con el artículo 16 Constitucional, se deduce que cuando una infracción debe sancionarse con una multa que puede determinarse entre un mínimo y un máximo, si se impone más del mínimo la autoridad debe motivar la cuantificación hecha, atendiendo a las reglas que consigna el artículo 37 citado, o sea a la gravedad o levedad de la infracción y a los atenuantes o agravantes que hubieran concurrido en su comisión, debiendo entenderse que la motivación respectiva, especialmente si se toma en cuenta que se trata de una materia sancionadora administrativa, debe consistir en manifestaciones específicas que en forma indubitable e individualizada se refieran al infractor y a las circunstancias que se tomaron en cuenta."

En el mismo sentido, se invoca la Jurisprudencia número 308 sustentada por este Tribunal Fiscal, visible en la revista de este órgano, número 92, segunda época, año IX, agosto de 1987, página 185, que a la letra prescribe:

"MULTAS. REQUISITOS CONSTITUCIONALES QUE DEBEN DE CUMPLIR. Para considerar que una multa impuesta a un particular cumple con lo establecido en los artículos 16 y 22 Constitucionales, debe satisfacer ciertos requisitos; a juicio de este Sala Superior se debe concluir que son los siguientes: 1. Que la imposición de la multa esté debidamente fundada, es decir, que se exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso. II. Que la misma se encuentre debidamente motivada, señalando con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la imposición de la multa, debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Que para evitar que la multa sea excesiva se tome en cuenta la gravedad de la infracción, esto es, el acto u omisión que haya motivado la imposición de la multa, así como la gravedad de los perjuicios ocasionados a la colectividad, la reincidencia y la capacidad económica del sujeto sancionado. IV. Que tratándose de multas en la que la sanción puede variar entre un mínimo y un máximo, se invoquen las circunstancias y las razones por las que se considere aplicable al caso concreto el mínimo, el máximo o cierto monto intermedio entre los dos."

Así, al no existir otros conceptos de impugnación formulados por la actora pendientes por analizar, en términos del artículo 42, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, subsiste la presunción de legalidad de que gozan los actos de autoridad y, por tanto, procede reconocer la **VALIDEZ** de la resolución impugnada, de conformidad con el diverso numeral 52, fracción I, del ordenamiento legal en cita.

Es aplicable por la tesis número **II-TASS-9450**, emitida por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, visible en la revista de dicho Tribunal, Segunda Época, Año VIII. No. 84, diciembre de 1986, página 473, que a letra señala:

**CUARTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

ACTORA: ***** ** ***** ***** ***** ** *****

EXPEDIENTE: 4833/26-17-04-1.

33

“RESOLUCIONES FISCALES.- AL TENER PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD CORRESPONDE AL ACTOR COMPROBAR SU ILICITUD.- De conformidad con el artículo 89 del Código Fiscal de la Federación anterior y con el 68 del Código Fiscal de la Federación vigente, las resoluciones fiscales tienen presunción de legalidad, por lo que corresponde al actor alegar y demostrar fehacientemente las razones por las que deben anularse, sin que la autoridad que las emita tenga obligación de probar esa legalidad. Consecuentemente, si la actora no alega expresamente argumentos que demuestren la ilegalidad de la resolución que combate, ni tampoco prueba sus afirmaciones, procede reconocer la validez de dicha resolución.”

De igual forma, es ilustrativa la tesis sustentada por la Sala Superior de este H. Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que a la letra dice:

“RESOLUCIÓN IMPUGNADA. SI NO SE DESVIRTUA SU MOTIVACION SIGUE GOZANDO DE LA PRESUNCION DE VALIDEZ Y LEGALIDAD.- Los artículos 89 y 220 del Código Fiscal de la Federación de 1967, establecen a favor de las resoluciones administrativas la presunción de validez y legalidad, por lo que si el actor en el juicio no desvirtúa los motivos que llevaron a la autoridad a la emisión del acto impugnado, ni aportó las pruebas necesarias para desvirtuarlo existe dicha presunción y debe reconocerse la validez de la resolución impugnada”

En mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, 50 y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en vigor, se resuelve:

I. La actora **NO** acreditó su pretensión, en consecuencia;

II. Se reconoce la **VALIDEZ** de la resolución impugnada, descrita en el resultando primero de esta sentencia, por los fundamentos y motivos señalados en el último considerando de este fallo.

III. NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES, de conformidad con lo previsto en el artículo 65 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Así lo resolvió y firma el Magistrado Instructor por Ministerio de Ley de la Cuarta Sala Regional en la Ciudad de México, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la presencia del Secretario de Acuerdos, que actúa y da fe.

HUGO PÉREZ ARRIAGA.

En su carácter de Magistrado por Ministerio de Ley e Instructor de la Primera Ponencia, en términos del artículo 48, segundo párrafo de la Ley Orgánica de este Tribunal y el Acuerdo G/JGA/51/2026 de fecha 21 de abril de 2026, emitido por la Junta de Gobierno y Administración.

Benjamín Martínez Moreno.
Secretario de Acuerdos de la Primera Ponencia.
HPA/*bmm

"El 03 de agosto de 2026, el licenciado Benjamín Martínez Moreno, Secretario de Acuerdos adscrito a la Cuarta Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto y 120, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del **nombre de la parte actora y su representante legal**. Conste."